



101411

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA PRUEBA PERICIAL EN LA LEGISLACION
PENAL Y CIVIL

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
LUIS EDUARDO NAVARRO ESPINOSA

México, D. F.

1981



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA PRUEBA PERICIAL EN LA LEGISLACION PENAL Y CIVIL

	pág
CAPITULO 1.-DOCTRINA DE LA PRUEBA PERICIAL.....	6
A)Concepto de prueba pericial.....	7
B)Naturaleza jurídica de la prueba pericial.....	11
C)Objeto de la peritación.....	17
D)Importancia del peritaje.....	20
E)Diferencia con otras pruebas.....	22
 CAPITULO II.-EL PERITAJE EN MATERIA CIVIL.....	 27
A)Función del perito.....	28
B)Clasificación de la peritación.....	30
C)Perito en discordia.....	32
D)Deberes y derechos de los peritos....	34
E)Excusa y recusación de peritos.....	39
F)Valoración del dictamen pericial.....	42
 CAPITULO III.-EL PERITAJE EN MATERIA PENAL.....	 46
A)Nombramiento de peritos.....	47
B)El peritaje en la averiguación previa	54
C)Dictamen pericial, forma y requisitos	58
D)Tipos de peritajes.....	64
E)Gráfica de eficiencia de los peritajes penales.....	76

CAPITULO IV.-JURISPRUDENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.....	78
CONCLUSIONES.....	84
BIBLIOGRAFIA.....	87
LEGISLACION CONSULTADA.....	92

C A P I T U L O 1

DOCTRINA DE LA PRUEBA PERICIAL

- A) Concepto de prueba pericial
- B) Naturaleza jurídica de la prueba pericial
- C) Objeto de la peritación
- D) Importancia del peritaje
- E) Diferencia con otras pruebas

Luis Eduardo Navarro Espinosa.

A) CONCEPTO DE PRUEBA PERICIAL

La doctrina de la prueba pericial se desarrolla en torno a dos conceptos de singular importancia: el de prueba pericial y el de perito.

Para dar el concepto de la prueba pericial los diversos autores han tomado un punto de vista general sin referirla a caso específico alguno, ni en particular a ciencia, técnica o materia determinada.

Alberto González, dice que se entiende por prueba-pericial desde el punto de vista penal "toda declaración-rendida ante la autoridad por persona que posea una preparación especial adquirida en el ejercicio de una profesión, arte, u oficio, con exclusión de la que por otro concepto intervenga en una averiguación penal". (1)

Para Rivera Silva, el peritaje consiste en "hacer asequible al profano en determinada arte, el conocimiento de un objeto cuya captación sólo es posible mediante técnica especial". (2)

1.-González Blanco, Alberto.El Procedimiento Penal Mexicano. Primera Edición. México, 1975, p. 174.

2.-Rivera Silva, Manuel.El Procedimiento Penal.Novena Edición.México, 1978, p. 235.

Colín Sánchez sostiene que es "el acto procedimental en el que el técnico o especialista en un arte o ciencia (perito), previo examen de una persona, de una conducta o hecho, o cosa, emite un dictamen conteniendo su parecer y los razonamientos técnicos sobre la materia en la que se ha pedido su intervención". (3)

Para Devis Echandía, "es la actividad procesal que desempeña una persona, que no es parte en el juicio y por encargo judicial, y que dicha persona posee conocimientos que no tienen el común de las gentes, en determinada ciencia, arte, u oficio". (4)

Domínguez del Río, simplemente la considera "el acervo de conocimientos que posee el hombre en todas las ramas del saber y de la experiencia humanos, al tiempo de tener lugar la ventilación del proceso". (5)

Por lo que podemos llegar a la conclusión de que efectivamente la prueba pericial tiene lugar cuando los

3.-Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Tercera Edición. México, 1974, p.368.

4.-Devis Echandía, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. T.II, Segunda Edición. Buenos Aires, 1972, p.292.

5.-Domínguez del Río, Alfredo. Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil. Primera Edición. México, 1977, p.215.

puntos litigiosos estan relacionados con alguna ciencia o arte, si bien diversos del derecho pero que tales conocimientos son trascendentales al proceso.

Como quedo dicho líneas atrás la doctrina de la -- prueba en materia pericial quedaría incompleta sino mencionaremos el concepto de perito como titular de esta -- función. Al respecto mencionaremos algunas opiniones:

Pina Vara, lo conceptúa como "la persona entendida en alguna ciencia o arte, que puede ilustrar al juez o al tribunal acerca de los diferentes aspectos de una -- realidad en mayor grado que los que estan en el caudal de una cultura general media". (6)

Becerra Bautista, dice que los peritos o jueces -- facti (jueces de hecho, "son las personas que auxilian al juez con sus conocimientos científicos, artísticos o técnicos en la investigación de los hechos controvertidos". (7)

Por su parte la Enciclopedia Omeba define al perito tomando como modelo la definición de Chiovenna que --

6.-Le Pina, Rafael. Tratado de las Pruebas Civiles. Segunda edición. México, 1942, p.185.

7.-Becerra Bautista, José. El proceso civil en México. Cuarta edición. México, 1974, p.125.

dice son "las personas llamadas a exponer al juez no sólo las observaciones de sus sentidos y sus impresiones personales sobre los hechos observados, sino también las inducciones que deban sacarse objetivamente de los hechos observados y de aquellos que se les den por existentes".(8)

Por lo que concluimos que los peritos tienen intervención cuando los puntos litigiosos conciernen a alguna ciencia o arte y que son todas aquellas personas a quienes se les atribuye capacidad, a través de inducciones razonadas.

B) NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRUEBA PERICIAL

En el terreno procesal, una primera cuestión a resolver es el lugar que le corresponde a la pericia dentro de la sistématica procesal, es decir, si debe continuar entre los medios de prueba.

Numerosos autores estiman que si es un medio de prueba; otros consideran al peritaje ya como un testimonio, -- como un algo sui generis, como medio para la obtención de una prueba, como especie de testimonio técnico, o bien -- como un simple auxiliar del juez.

La opinión tradicional, colocaba a los peritos dentro de la categoría de los testigos; de ahí que se hablara en muchas ocasiones de testigos doctos, o de testigos de calidad; ya que el testigo es una persona que relata acontecimientos, que proporciona datos de un hecho formulando -- para esto un juramento, en base a lo anterior la única -- diferencia era que el perito hacía uso de nociones o reglas técnicas y narraba hechos presentes, a diferencia del testigo que se refiere a hechos pasados.

La negación de esta opinión se hizo cada día más evidente al tratar los estudiosos a fondo este problema, -- pues mientras más semejanzas se buscaban entre los tes --

tigos y los peritos menos contundentes resultaron estas.

Ahora bien Carnelutti a su vez consideró a la pericia junto con el testimonio, en el campo de las pruebas; opinando que la pericia era una especie de testimonio -- pero de carácter técnico, por lo que el perito fue un -- asistente del juez o consultor técnico.

Otro autor que afirma la tesis anterior en la -- actualidad es Julio Acero, quien sostiene que los peritos son testigos post-factum (después del hecho), al sostener esto al igual que Moreno Lara, establece que a los peritos "se les puede llamar testigos de hechos científicos y técnicos, de sus relaciones y de sus consecuencias".(9)

Acerca de estas tesis puedo asegurar que no debemos confundir, ni especular diciendo que el perito no es más que un testigo, ya que el pensar esto sería tanto -- como desvirtuar la institución del peritaje; y como veremos incisos, adelante la diferencia entre perito y testigo es clara.

Para otros el perito no es un medio de prueba --
9.-Acero Julio.Procedimiento Penal.Sexta Edición.México, 1968,p.111 - 112.

sino de conocimiento que se procura el mismo juez, esto - lo señalan diversos autores como Manzini, Heusler, Ellero, y recientemente Colín Sánchez.

Manzini dice que no es un medio de prueba propiamente dicho sino un "elemento subsidiario para la valoración de la prueba, o para la resolución de una duda".(10)

Colín Sánchez dice que es una operación o procedimiento utilizado, para complementar otros medios de prueba (inspección judicial, etc), y para su valoración, apoyando el criterio de Manzini que niega el carácter jurídico de la pericia; en base a que el Código Federal no le atribuye textualmente el carácter de medio de prueba; -- "sino que de la interpretación de su articulado se colige".(11)

Este autor dice que en un orden general, el perito sí es un auxiliar de los órganos de la justicia, es un sujeto secundario a quien se encomienda desentrañar aspectos técnico-científicos, materia del proceso, lo que sólo es factible con el auxilio del conocimiento especializado y la experiencia.

10.-Vicenzo, Manzini, Tratado de Derecho Procesal Penal. Buenos Aires, 1954, T.111.

11.-Colín Sánchez, Guillermo. Ob.Cit.p. 368.

La tesis anterior ha sido reemplazada por la opinión según la cual los peritos son órganos de prueba, y por esto muy acertadamente Eugenio Florian dijo que la peritación "es una especie de prueba separada de los otros medios; es un medio de prueba autónomo, especial que existe por sí mismo".(12)

Al igual que este autor sostengo que la índole de la peritación debe deducirse, no ya de una definición, lo que sería impropio, sino en base al análisis de las disposiciones de derecho positivo que la rigen; y estas afirmaciones de ninguna manera son gratuitas, porque debemos comprender que un medio de prueba es todo hecho o elemento que produce un conocimiento cierto o probable acerca de cualquier cosa dirigida, al objeto de obtener la certeza judicial sobre los puntos litigiosos.

Por tanto el dictamen pericial es medio de prueba, - pues hace conocer el material de la prueba; aunque debe quedar claro que como apreciación, el dictamen no es medio de prueba ya que la opinión del perito de ninguna manera tiene el carácter de fallo.

12.-Florian, Eugenio, De las Pruebas Penales. Tercera Edición. Bogotá, 1968. T.1, pág. 166.

Esto fue propuesto por Joaquín Costa, quien señaló que la decisión pronunciada por peritos, debería de - - tener el carácter de sentencia, que los peritos son juzgadores; y su deducción no es un dictamen, sometido a la libre apreciación de los tribunales, sino una decisión definitiva del mismo género que las sentencias y laudos que pronuncian los Tribunales. (13)

Tampoco podemos sostener como Rivera Silva que el peritaje no es medio probatorio, sino algo sui generis - en función de que el "medio probatorio se caracteriza - por llevar datos al juez, y el peritaje no lleva datos, sino ilustra sobre una técnica especial.", en donde el - perito obsequia al juez algo de su técnica.

Este autor encuentra como base de su punto de vista la interpretación de los artículos que hablan del valor probatorio del peritaje. Así dice "en todos los Códigos Procesales de México se sostiene, con acierto, que el - valor del peritaje queda a la libre apreciación de el - juez. Si el peritaje se estima como medio probatorio, se desemboca en el absurdo de que el juez, al valorar las-

13.-Costa Joaquín. El Juicio Pericial y su Procedimiento. Madrid, 1904. p. 28.

conclusiones del perito, se convierte en perito de peritos".(14)

En contestación a lo anterior considero que a nada positivo conduce el creer que la facultad del juez, para aceptar o rechazar la recepción de la pericial sea suficiente motivo para considerarlo como un perito.

Por lo que llegamos a la conclusión de que la pericia es un medio de prueba y el perito es necesariamente un auxiliar del órgano jurisdiccional.

Entre los autores que consideran sí es un medio de prueba destacan Chiovenda, Eugenio Florian, Devís Echarría, Silva Melero, Jaime Guaps, Lessona, González Blanco etcétera.

14.-Rivera Silva, Manuel. Ob. Cit. p. 237.

C) OBJETO DE LA PERITACION

El marco de la peritación principalmente lo consti-
tuyen los hechos y estados que no se pueden percibir sino
mediante especiales conocimientos técnicos, de ahí que la
pericia puede referirse a personas, condiciones mentales-
de los individuos de grupos, hechos externos o internos,-
objetos, acontecimientos naturales, lugares, documentos.

Sobre personas para determinar su identidad física-
o su estado civil o simplemente la edad. Para observar —
sus condiciones físicas o síquicas. Ejemplo la capacidad-
para dar cierto golpe, o para transportar el cadaver. (15)

En los hechos exteriores (ejemplo: la prueba del he-
cho material), como de un hecho síquico (ejemplo: prueba-
de la voluntariedad del dolo, de la culpa, del motivo, —
del fin). (16)

Recaerá sobre objetos cuando se trata de precisar -
la autenticidad y la calidad específica de los mismos. (17)

O bien si se estima que de ellos pueden obtenerse,-

15.-Florian Eugenio. Ob. Cit. p. 66.

16.-Vincenzo Manzini. Ob. Cit. p. 176.

17.-González Blanco, Alberto. Ob. Cit. p. 176.

datos huellas u otra clase de evidencias. (18)

En acontecimientos naturales que son ajenos a toda actividad humana (una tempestad, erupción de un volcán) y estados o momentos de la naturaleza (si alumbraba el sol, si la noche era iluminada por la luna.) (19)

Lugares, si el objeto es describirlos, siempre que para ello no sea suficiente el empleo de los sentidos.

Documentos, mediante la manifestación de un pensamiento, de una voluntad, la enunciación de un hecho propio o la narración de un acontecimiento.

Por todo lo expuesto el juicio pericial "debe versar solamente sobre hechos, sin extenderse nunca a los puntos de derecho, pues la interpretación y aplicación de las leyes respecto de estos puntos corresponde necesariamente al juez.(20)

Por tanto la pericial es de todas las pruebas permitidas por la ley la más técnica y profesional.

18.-Colín Sánchez.Ob.Cit.p. 371.

19.-Florian Eugenio.Ob.Cit.p. 61.

20.-Bonnier Eduardo. Tratado Teórico y Práctico de las Pruebas en Derecho Civil y en Derecho Penal.p.182.

En conclusión la finalidad específica u objeto de la prueba pericial se limita a la declaración de probabilidad en relación con un hecho concreto, y a la aplicación de sus consecuencias jurídicas por parte del juez.

Este objeto le corresponde a las partes señalarlo, es decir sobre qué va a recaer el peritaje.

D) IMPORTANCIA DEL PERITAJE

Los conocimientos jurídicos que poseen los jueces, - por muy amplios que sean y por muy acompañados que estén- de una cultura general, no son suficientes para llegar al conocimiento de la verdad cuando se trata de apreciar hechos que requieren conocimientos técnicos.(21)

Es indudable que la afirmación anterior refleja en gran medida el valor que en nuestro tiempo sobre todo ha alcanzado la prueba pericial, pues la difusión y predominio de la más alta técnica hace imprescindible el uso de métodos precisos de investigación.

La creación y el perfeccionamiento de aparatos y - máquinas permiten conocer objetos antes ocultos, analizar substancias, percibir sonidos y figuras transmitidas a - distancia, reproducir al instante documentos y revelar, - gráficamente el funcionamiento interno del cuerpo humano, son realidades tangibles que no pueden desconocerse y - menos negar los efectos perceptibles, que demuestran su - eficacia científica o tecnológica. El jurista como hombre de su tiempo tiene el deber y la necesidad de analizar y estudiar necesariamente el impacto que estas verdades, y

21.-Enciclopedia Jurídica Omeba.Ob.Cit.T.XXIII.pág.810.

estos descubrimientos por todos aprovechados, producen en el campo del Derecho. (22)

En conclusión la pericial es uno de los medios de prueba que sirven al juez para llegar al conocimiento de una verdad, que las más de las veces se oculta dentro del cúmulo de nuevas técnicas y máquinas producidas por la actividad humana.

22.-Becerra Bautista, José. revista jurídica veracruzana. Tomo XLII, Nº 2, Abril-Junio 1971.pág. 5.(2)

E) DIFERENCIA CON OTRAS PRUEBAS

"Discuten los tratadistas si la prueba pericial puede identificarse con la testimonial o lo que es igual, si - los peritos no son otra cosa que testigos de calidad, es decir con conocimientos mayores y más profundos que aquéllos que los que tienen los testigos, cuyo conocimiento sobre las cuestiones litigiosas es vulgar". (23)

El sostener que ambas pruebas sólo se diferencian -- porque el testigo carece de los conocimientos técnicos -- que posee el perito, es evidentemente una afirmación gratuita surgida de una cultura general y no de un análisis jurídico concreto de esas pruebas.

En lo concerniente a que el perito es un "testigo de calidad", no estamos de acuerdo al igual que el maestro Colín Sánchez. Quien dice que el "peritaje no puede ser un testimonio, ni mucho menos puede afirmarse que sea de calidad. Tanta calidad puede tener lo dicho por el perito, como lo afirmado por cualquier testigo, aunque no sea perito". (24)

23.-Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. p. 397.

24.-Cfr. Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit. p. 369.

Para el autor fernando arilla el perito únicamente -
difiere del testigo en razón de la fuente del conocimien-
to del hecho, pues mientras aquél conoce por razonamiento
éste conoce por sensopercepción. Así ambas son especies -
de un mismo género, por tanto el perito es un testigo - -
(testis post factum). (25)

Lo cual a mi modo de ver no es correcto por las si -
guientes razones:

El perito necesariamente debe percibir las cosas ob-
jeto de la pericia para dar su razonamiento, y el testigo
también debe hacer uso de su razonamiento para poder apre-
ciar el hecho que narra.

Por su parte Eduardo Pallares estima como una de las
diferencias entre perito y testigo "el que las declara --
ciones de los testigos siempre se refieren a hechos acon-
tecidos en el pasado, las de los peritos pueden referirse
a hechos presentes o futuros". (26)

Sólo que tomando la opinión de Eugenio Florian encon-
tramos que esta es únicamente una diferencia accidental -

25.-Arilla Bas, Fernando.El Procedimiento Penal en México.
Septima Edición. México, 1978, p. 139.

26.-Pallares Eduardo.Ob.Cit. p. 398.

porque "el perito puede también ser interrogado sobre cosas pasadas, verbigracia sobre huellas de veneno no observadas en un cadaver y que naturalmente ya no existen, y al testigo puede preguntarsele sobre cosas presentes, por ejemplo: sobre la identidad del acusado, sobre hechos ocurridos en la audiencia, etc. (27)

Otras distinciones consisten en que los peritos necesitan generalmente el título profesional, mientras que los testigos no lo necesitan.

Los testigos son siempre personas físicas; los peritos en un momento dado pueden ser personas morales.

Eugenio Florian señala además las siguientes diferencias: (28)

A) La relación que tiene el testigo con el hecho imputado es individual, contingente, histórica; la del perito es racional y científica.

B) El testigo hace sus observaciones en forma casual -

27.-Florian, Eugenio. Ob.Cit. p. 164.

28.-Ibid. pág. 159-160.

y sin el fin de cumplir con una función oficial y de relatarlas al juez; por el contrario, el perito, cuando se le designa para hacer observaciones, las realiza por mandato y con el fin de cumplir con el deber de su encargo.

Para terminar podemos concluir que cualquier persona puede servir como testigo; por el contrario la ley exige al perito determinados requisitos que veremos más adelante. Además de que el perito recibe honorarios por rendir su dictamen y el testigo no los recibe.

Por todo lo expuesto considero que no se puede equiparar nunca al perito con el testigo.

Una vez que hemos distinguido la prueba pericial del testimonio podemos señalar la diferencia que tiene con otras pruebas como son:

La inspección judicial; es el examen sensorial directo realizado por el juez, en personas u objetos relacionados con la controversia. La diferencia se manifiesta en que los peritos no se limitan a observar determinados objetos, sino que dictaminan sobre ellos. (29)

Se diferencia el perito del intérprete, porque no obstante que el segundo posee también determinados conocimientos; puede ser sustituido y actúa por designación judicial. Este no es un medio de prueba sino de comunicación.

En nuestra opinión la prueba pericial efectivamente no debe confundirse ni con el testimonio ni mucho menos con otros tipos de pruebas. Lo cual no excluye que en un momento determinado puedan complementarse.

C A P I T U L O 11

EL PERITAJE EN MATERIA CIVIL

- A) Función del perito
- B) Clasificación de la peritación
- C) Perito en discordia
- D) Deberes y derechos de los peritos
- E) Excusa y recusación de peritos
- F) Valoración del dictamen pericial

A) FUNCION DEL PERITO

Es la actividad que desempeña una persona poseedora de conocimientos en determinada ciencia, arte, u oficio y por encargo judicial o de alguna otra autoridad.

La manera como se ejecuta la peritación se deja completamente a la libre apreciación del perito; por lo mismo el perito debe proceder y tomar las medidas del caso - con arreglo a los criterios que su ciencia o arte le dicten para cada caso concreto.

Las funciones del perito han sido desglosadas en — tres puntos: (29)

1º Suministrar al Juez los principios o las reglas - especiales y técnicas de las ciencias, letras, artes, es decir los principios que se requieren para interpretar o explicar cualquier hecho particular.

2º Inspeccionar y observar con procedimientos investigativos propios un objeto de prueba.

Así el perito examina la cosa, el lugar, la persona,

29.-Florian, Eugenio. Ob.Cit.pág.155.

el cadaver, en una palabra a la comprobación de hechos - concretos.

3ª Aplicar los principios de la experiencia al caso-concreto, transmitiendole al Juez su propio juicio, su -- propio dictamen.

Por tanto el perito debe proceder con gran prudencia en las observaciones y juicios técnicos que formula, señalando la base histórica de sus comprobaciones que deberán ser acordes a la realidad objetiva.

De esta forma la prueba pericial a decir de Bonnier - " es un cristal que agranda los objetos". (30)

En conclusión esta prueba tiende a demostrar la verdad de los hechos en controversia. Y el órgano de su ejecución es el perito.

B) CLASIFICACION DE LA PERITAJIA.

Para elaborar una clasificación de la peritación es necesario recurrir a la clasificación tradicional de las pruebas como punto de referencia; tratando de ordenar lo más claramente posible a este medio de prueba.

De esta manera la prueba pericial quedaría comprendida dentro del grupo de las indirectas, que son aquellas - que producen el conocimiento del hecho mediante el intermediarismo, que en este caso es por parte del perito.

Por la procedencia de su designación se le puede dividir en oficial y particular. Oficial cuando el perito es designado de entre los integrantes de la Administración pública. Particular, cuando proceda de sujetos sin nexo o encargo público.

Otra clasificación: la considera como crítica, ya que no reproduce el hecho a probar, sino que demuestra la existencia o inexistencia del hecho; esto es en forma general.

Nominada, está admitida y reglamentada por la ley.

Por su especialidad, hay tantas clasificaciones de --

peritos como materias fueren necesarias en el procedimien
to.

Principal, ya que tiene existencia autónoma.

Escrita, ya que el dictamen debe presentarse en un -
documento que recibe el nombre de dictamen.

Personal, ya que sólo el perito como persona física-
individual es el responsable del dictamen emitido.

Con relación al tiempo en que se produce la pericial
es simple, ya que se lleva a cabo en el momento mismo del
proceso.

Semiplena, por el grado de convicción que produce en
el Juez.

Como se puede apreciar llegamos a la conclusión de -
que sí es posible hacer una clasificación de la prueba --
pericial y no solamente nombrar una serie de pericias; lo
que sería igual a confundir su clasificación con los di--
versos tipos de pericias.

PERITO EN DISCORDIA

En nuestra legislación procesal civil, las partes tienen el derecho de nombrar peritos cada una de ellas pero cuando los peritos no se pongan de acuerdo en la emisión de sus dictámenes, el juez procedera a nombrar un perito tercero en discordia, cuya función es la de emitir un nuevo dictamen que sirva de apoyo al juez para formar su convicción.

El perito tercero se convierte de esta forma en un asesor del juez, que lo orienta. Pero su dictamen de ninguna manera es obligatorio ya que el juez escoje el dictamen que le parece mejor fundado y razonado.

Ahora bien el autor Alfredo Dominguez hace una distinción que a mi parecer es prudente, pues él distingue entre tercer perito y perito tercero. El perito tercero es el que con su parecer decide en principio la discordia, el tercer perito se refiere más bien al orden de la designación. (31)

Desde el punto de vista penal el nombramiento del tercero en discordia es diferente; pues aquí se efectua

31.-Dominguez del Río, Alfredo. Ob.Cit.p.217.

una junta de peritos antes de nombrar al tercero en discordia.

En la junta de peritos se debe de llegar a un acuerdo; sino llegan a la misma conclusión, entonces procede el nombramiento del perito tercero.

Por lo que proponemos que el perito tercero sea no un simple asesor técnico del juez, cuya función sea el de poner de manifiesto los errores o aciertos; sino que una vez claramente estudiados y analizados los otros dictámenes y tratando de allegarse más elementos elabore ese tercer dictamen.

Para este objeto Javier Orellana aconseja que al emitirse un dictamen, el perito lo hiciera por duplicado, para que, con la copia, se le corriera traslado al perito de la contraria, el cual, en un término perentorio, emitirá la réplica con las pruebas y razonamientos por las cuales crea que el dictamen contrario no se encuentra en lo cierto, igualmente lo sería para el perito de la otra parte. (32)

32.-Orellana Ruiz, Javier. Revista de Investigaciones Jurídicas. Año 3, núm 3. p. 495.

D) DEBERES Y DERECHOS DE LOS PERITOS

Los deberes y derechos de los peritos son de naturaleza variada y no todos están señalados con precisión en la ley.

No obstante podemos determinar cuáles son ellos:

El de asumir el cargo por parte de la persona nombrada; ya sea el juez o las partes.

La obligación de hacer la protesta legal, esto lo señalan los artículos 168 y 227 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y del Código Federal -- respectivamente.

En relación con el deber anterior no hace mención el Código de Procedimientos Civiles.

Tiene la obligación de practicar personalmente el peritaje.

Los peritos negligentes o morosos deben responder necesariamente de los daños y perjuicios, que causen al realizar su función.

El perito debe de contestar las preguntas pertinentes que formulen las partes; esto se desprende a contrario sensu del párrafo final del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La obligación naturalmente de comparecer en el proceso.

La de practicar personalmente el peritaje.

Otro de los deberes de los peritos es la de emitir un dictamen con arreglo a la verdad.

Por último la obligación de guardar el secreto -- profesional.

Los derechos de los peritos son:

El de autonomía en el ejercicio de sus funciones. Así el autor Colín Sánchez dice que "la forma de realizar la peritación queda a cargo y bajo la responsabilidad de los peritos". (33)

33.-Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit. p. 378.

Para Vincenzo Manzini, "el juez debe hacer especiales concesiones a los peritos en interés de la comprobación de la verdad, y dar providencias cautelares cuando -- sea necesario". (34)

Derecho de pago, a juicio de Eugenio Florian " no solo se les debe pagar un extipendio por la labor prestada, sino asimismo reembolsarse los gastos que haya hecho".(35)

El mismo autor opina "que al perito se le ha de suministrar el material necesario para rendir su dictamen, y no solo, claro está, el objeto sobre el cual debe actuar sino también los elementos de comparación o de investigación que se consideren útiles". (36)

Por último el derecho de libertad en la investigación científica.

Consideramos en conclusión que debe legislarse en forma más eficaz, para que se proporcione al perito todo lo necesario para dar su dictamen.

34.-Vincenzo Manzini.Ob.Cit.p.397.

35.-Florian, Eugenio.Ob.Cit.p. 413.

36.-Ibid. p. 399.

Ahora bien en la opinión de José Becerra los peritos rinden sus dictámenes "según su leal saber y entender"; lo que trae como consecuencia que "son irresponsables, — pues basta alegar que así entendieron el problema sobre el cual dictaminaron, para considerarlos exentes de toda responsabilidad legal". (37)

Respecto a esta opinión consideramos que existe en ella algo de verdad, pues de ninguna manera el dictamen emitido por un perito puede ser a priori objeto de un pretendido juicio; pero esta no es razón para olvidar que todo perito puede resultar penalmente responsable, por dolo en su dictamen, al afirmar o negar hechos falsos dando un juicio contrario a la realidad.

P R O C E D I M I E N T O

No obstante lo anterior en la práctica observamos que en caso de presumirse la existencia de un dictamen amañado, es decir falso, por falta de una regulación en la ley procesal civil y penal de ésta situación nos encontramos que tanto los justiciables como sus respectivos asesores, no saben como proceder para que el perito responda de esta situación y a lo único que se concretan es a levantar un acta ante el Ministerio Público.

37.-Becerra Bautista, José. Ob.Cit. p 128. (1)

Proceder de esta forma es un error, pues al comentar esta situación con el maestro Javier Orellana llegamos a la conclusión de que como el perito es un auxiliar del órgano jurisdiccional, debe procederse no directamente al levantamiento de un acta, sino debe abrirse un incidente ante el propio Tribunal Superior de Justicia, para que este decida sobre la queja, turnándola si así lo considera al conocimiento del Ministerio Público para que este proceda a consignar. Dicho incidente puede promoverse en el juicio respectivo o por separado.

Claro está que este procedimiento debe estar acompañado de pruebas, alegatos, etc.

E)EXCUSA Y RECUSACION DE PERITOS

Cuando una persona no reúne las calidades que exige la ley para ser nombrado perito tiene lugar la recusación.

Los requisitos para ser nombrado perito son los siguientes:

Tener título en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre el que ha de oírse su parecer; salvo las excepciones de no haber peritos titulados en el lugar, o si la profesión o arte no están legalmente reglamentados.

Por su parte la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal en su artículo 163, señala que para ser perito se requiere: "Ser ciudadano mexicano, tener buenos antecedentes de moralidad y conocimiento en la ciencia o arte sobre el que vaya a versar - el peritaje".

Estos son de un modo principal los requisitos que exige la ley.

Por tanto el perito al igual que todos los seres humanos recibe influencias interiores y exteriores y esto - -

ocasiona que exista la recusación.

Según el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal "el perito puede ser recusado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se notifique su nombramiento a los litigantes, siempre que concorra alguna de las siguientes causas".

- I.-Consaguinidad dentro del cuarto grado;
- II.-Interés directo o indirecto en el pleito;
- III.-Ser socio, inquilino, arrendador o amigo íntimo de alguna de las partes.

Por lo que como podemos ver las causas de recusación de los jueces son evidentemente más amplias que las previstas para el perito, así el artículo 170 de esta misma ley, prevé en quince fracciones las causas para la excusa de los jueces, que se convierten en causas de recusación por lo dispuesto en el artículo 172.

Más al decir de José Becerra "¿Cómo es posible que la parte interesada acredite cualquiera de los extremos de consaguinidad, el interés en el pleito; o la condición de socio, de inquilino, de arrendador o amigo de la contra --

parte? . (38)

De donde como podemos ver lo anterior lo consideramos acertado. Debiendo de ampliarse dicho plazo.

Ahora bien el perito que conoce las causas por las que puede ser recusado, tiene el deber de excusarse. Fundamentando dichas causas.

Consideramos al igual que Eugenio Florian que en caso de enfermedad o muerte, como razones independientes a la voluntad del sujeto (perito), debe hablarse de subrogación y no precisamente de una excusa. De las señaladas por nuestra legislación procesal. (39)

Por su parte el mismo autor considerará que existe otra forma de dejar de conocer y es mediante la sustitución ya sea por violación de las indicaciones dadas al perito por el juez; o bien por negligencia en el cumplimiento del cargo.

38.-Becerra Bautista, José. Ob.Cit. p. 127. (1)

39.-Florian Eugenio. Ob.Cit.p. 373.

F) VALORACION DEL DICTAMEN PERICIAL

El sistema de la prueba libre, concede al juez la facultad de estimar el dictamen pericial sin traba de ninguna especie.

Así el artículo 419 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala, "el dictamen de peritos y la prueba testimonial serán valorizados según el prudente arbitrio del juez".

De esta manera el juez puede omitir si lo cree conveniente las razones por las que en un momento dado se aparta del o los dictámenes de peritos.

En opinión de Jayme García, "el sistema de la libre apreciación ya no llena las necesidades de la vida forense moderna". Por lo que considerará que debe optarse por el sistema de la sana crítica que consagra el mismo código arriba señalado en el artículo 344. (40)

Según este autor el sistema de la sana crítica es un

40.-Jayme García, José. Anales de Jurisprudencia. LXXIII. Nums del 1 al 5 Octubre, Noviembre y Diciembre. México, - 1949. p. 525-526.

sistema mixto en donde el arbitrio del juez no es absoluto, ya que está restringido por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica, de las que el juez no debe separarse.

Este sistema de ninguna manera debe confundirse con el de la prueba tasada, en donde la ley fija los medios de prueba que pueden hacer valer las partes y la eficacia misma de ellos.

Nosotros estimamos que aunque el juez acepte o deseché según su prudente arbitrio el dictamen, ni se convierte en perito de peritos como sostenía un autor en el capítulo anterior, ni tampoco es sinónimo de arbitrariedad.

De esta forma considero que el sistema de la sana crítica es el que ofrece a los justiciables las ventajas y garantías contra el error en que puede incurrir el juzgador.

Por esto, si el juez incurriera en el error al apreciar el dictamen pericial, sería dable el que se corrijiere ya que quedan en el expediente las observaciones hechas por las partes, y sobre todo la apreciación que

ha hecho el juez del propio dictamen con los datos que le hayan servido para formar su convicción.

Además como señalan los autores que sostienen esta tesis Alcalá Zamora, Couture, Rafael de Pina, y Jayme -- García entre otros, si una de las partes se considera -- lesionada por la valoración de la prueba, puede recurrir al Tribunal Superior en demanda de un nuevo estudio, y -- si también considera que no se ha obrado con juzteza, -- cabría un último recurso, que es el de recurrir a la Suprema Corte de Justicia en demanda de un nuevo estudio.

(41) n.

En consideración a lo expuesto, ambos sistemas deben entrelazarse, lo que traerá como consecuencia un nuevo criterio, o mejor dicho un criterio más específico sobre la valoración de la prueba pericial.

Por último al juez le corresponde ponderar la importancia e incluso la veracidad de las conclusiones a que

41.--Nota: El autor Jayme García, recomienda para mayor información las obras de Alcalá Zamora. " A propósito de Libre Convicción y Sana Crítica." En Revista Jurídica de Córdoba 1949. Y la de Ernesto Couture. " Las Reglas de la Sana Crítica." Montevideo, 1940.

arriben los peritos, relacionando sus informes con el con
junto de las demás pruebas practicadas; por lo que los --
peritos deben de informar al juez sobre la forma y método
como obtienen el conocimiento.

C A P I T U L O 1 1 1

EL PERITAJE EN MATERIA PENAL

- A)Nombramiento de peritos
- B)El peritaje en la averiguación previa
- C)Dictamen pericial, forma y requisitos
- D)Tipos de peritajes
- E)Gráfica de eficiencia de los peritajes penales.

A) NOMBRAAMIENTO DE PERITOS

El presupuesto único para que la peritación pueda tener cabida en el proceso, es que se patentice la necesidad de conocimientos especializados.

Para el maestro Colín Sánchez "el carácter necesario de la peritación también es evidente, ya que los órganos de la justicia no pueden asumir el doble carácter de peritos y de autoridades". (42)

Legislación procesal penal

En nuestra legislación procesal penal, los peritos pueden ser nombrados por las partes o por el juez.

Las partes tienen derecho a nombrar hasta dos peritos (artículo 164 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 222 del Código Federal), y el juez los que estime convenientes.

El Juez y el Ministerio Público por regla general solamente pueden nombrar peritos oficiales, pero si no los hubiere, serán nombrados de entre las personas que desem-

42.-Colín Sánchez, Guillermo. Ob.Cit.p. 371.

peñen el profesorado del ramo correspondiente en las - escuelas nacionales • bien de entre los funcionarios • empleados de carácter técnico en establecimientos • — corporaciones dependientes del Gobierno (artículo 180- del Código de Procedimientos Penales para el Distrito- Federal y 225 del Código Federal en vigor).

No obstante el párrafo tercero del propio artículo 180 y el artículo 226 del Código Federal, señalan que- si no hubiere peritos de los antes mencionados y el — juez • el Ministerio Público lo estimaren conveniente, pedrán nombrar otros.

Sobre esta última hipótesis consideramos que aunque no es muy factible que acontezca, el legislador no ha — querido restringir de ninguna manera la facultad a estos funcionarios, de contar en un momento determinado con la prueba pericial.

El ofrecimiento de la prueba pericial según el artículo 314 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala un término de quince días para el ofrecimiento de las pruebas. Pero al aparecer nuevos elementos probatorios, debe hacerse una ampliación de — diez días más, si el juez lo juzga conveniente.

Ahora bien se establece como lo habíamos mencionado en el Capítulo 1, que los peritos nombrados deberán tener título oficial, si la profesión o arte están legalmente reglamentadas, en caso contrario, el juez podrá nombrar peritos prácticos; en caso de que no hubiere titulados en el lugar en que se siga la instrucción.

Por último se librará exhorto o requisitoria al tribunal del lugar en que haya peritos titulados, para que, en vista del dictamen de los prácticos, emitan su opinión.

Legislación procesal civil

Los peritos en el proceso civil al igual que en el proceso penal pueden ser nombrados por las partes o por el juez.

Por lo anterior el autor Eduardo Pallares sostiene acertadamente que "doctrinalmente no hay razón alguna -- para negarles el derecho de nombrar peritos".(43)

La presentación de la prueba pericial en base al artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala un término de tres días para su

43.-Pallares Eduardo.Ob.Cit.p. 399.

ofrecimiento; lo cual aparentemente es contradictorio con el artículo 290 del mismo código que establece diez días para el ofrecimiento de las pruebas en general.

Estos dos artículos de ninguna manera se contraponen pues simplemente debemos entender que las partes tienen diez días para el ofrecimiento de la prueba pericial, y dentro de este período tres días para nombrar al perito persona física; por no estar de acuerdo dichas partes en el nombramiento de uno sólo.

El perito nombrado por el juez debe figurar en las listas oficiales que el Tribunal Superior ha de formar — anualmente en cumplimiento de lo que ordena el artículo 167 de la Ley Organica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

Y sólo en el caso de que no existiere lista de peritos o que los listados estuvieren impedidos para ejercer el cargo, se podrán nombrar libremente poniendo en conocimiento del Tribunal Superior este hecho.

Asimismo está misma ley considera en su artículo 162 que " el peritaje de los asuntos judiciales que se presentan ante las autoridades comunes del Distrito Federal es una función pública"...

Los peritos nombrados por las partes pueden ser --
elegidos libremente, pero observando las siguientes for-
malidades:

La parte interesada debe designar el nombre del pe-
rito y su domicilio y expresar los puntos sobre los que-
versará la prueba y las cuestiones que deben resolver --
los peritos.

En base a los artículos 347 y 348 del Código de --
Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el juez-
nombrara a los peritos en los siguientes casos:

1º Si alguno de los litigantes dejase de hacer el nom-
bramiento dentro del término legal.

2º Cuando el designado por las partes no aceptase den-
tro de las 48 horas que sigan a la notificación de su nom-
bramiento.

3º Cuando habiendo aceptado no rindiere su dictamen --
dentro del término fijado o en la diligencia respectiva.

4º Cuando el que fue nombrado y aceptó el cargo renun-
ciare después.

5º Si el designado por los litigantes no se encontra-
re en el lugar del juicio o en el que debe practicarse la
prueba, o no se hubiese señalado su domicilio.

6º En el caso del perito tercero en discordia.

Por otra parte tenemos que algunos autores han criticado el nombramiento de peritos encontrando los siguientes inconvenientes:

Niceto Alcalá, señala " la pericia de parte ha contribuido al descrédito extraordinario de semejante prueba, porque merced a ella, el perito deja de ser un celoso - investigador de la verdad, para convertirse en defensor a ultranza de los intereses de su cliente sin retroceder siquiera ante la falsedad manifiesta, rarísima vez castigada". (44)

Eduardo Bonnier, "cada perito teniendo en cierto modo por cliente a uno de los litigantes, se inclinará más a la defensa de sus derechos que a la investigación de la verdad". (45)

La solución a esto en opinión del propio Niceto Alcalá, "es el nombramiento concordado de un solo perito, -- pues ello obedecerá a que les merece por igual plena confianza y podrá esperarse que su dictamen sea plenamente-

44.-Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. Derecho Procesal Mexicano. Primera Edición. T. II. México, 1977. p.193.

45.-Bonnier Eduardo. Ob. Cit. p.178.

imparcial; salvo el caso de colusión en procesos simulados para burlar la ley o los derechos de terceros".

Por lo expuesto anteriormente concluimos que debe -- evitarse que el perito se convierta en defensor de los -- intereses de una de las partes, mediante la imposición -- de las sanciones correspondientes tanto civiles como penales, que por los daños y perjuicios se ocasionen al ren-- dir un dictamen contrario a la realidad por convenir a -- sus intereses.

B) EL PERITAJE EN LA AVERIGUACION PREVIA.

La averiguación previa se inicia al poner en conocimiento del Ministerio Público la afectación de un bien jurídicamente tutelado.

Por lo cual está obligado a practicar oportunamente las diligencias correspondientes cuando se le hace saber la realización de hechos posiblemente constitutivos de delito.

De esta forma la esencia de la averiguación previa es la reunión de pruebas, con el objeto de llegar a una determinación debiéndose decidir si ha lugar o no a consignar.

Así uno de los momentos para estimar el valor de la prueba pericial se da en la averiguación previa y posteriormente en el proceso.

El valor de los peritajes es de vital importancia durante esta etapa; no obstante a decir del autor Alberto González, " la Suprema Corte de Justicia ha establecido con relación a esta prueba; que los dictámenes solo deben

estimarse por el juzgador, y que sólo se les reconocerá - el carácter de prueba cuando sean ofrecidas por el Ministerio Público dentro del proceso, negándoseles ese carácter cuando se desahoguen durante la averiguación previa." (46)

El mismo autor señala que el " hecho de que se produzca un informe de peritos dentro de la averiguación -- previa, no le quita el carácter de dictamen pericial, -- puesto que el Ministerio Público actúa como autoridad y no como parte".

Rivera Silva, opina que " tomando en consideración -- tesis sostenidas últimamente por nuestro Tribunal Máximo, conviene agregar que el peritaje debe ser válido cuando -- ya interviene el órgano jurisdiccional, pues en general -- los dispositivos del capítulo sobre peritación aluden al juez o a las partes". (47)

De esta manera continua diciendo el autor " los peritajes rendidos en la averiguación previa en estricto sen-

46.-González Blanco, Alberto. Ob.Cit. p. 178-179.

47.-Rivera Silva, Manuel. Ob.Cit.p. 243.

tide técnica, podrían no constituir una prueba pericial, sino innominada, en donde no operan las reglas relacionadas con el derecho de cada una de las partes de nombrar peritos e incluso el de designar un tercero en discordia".

Ahora bien el artículo 96 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal dice "cuando las circunstancias de la persona o cosa no pudieren apreciarse debidamente sino por peritos, tan luego como se cumpla con lo prevenido en el artículo anterior, el Ministerio Público nombrará dichos peritos, agregando al acta el dictamen correspondiente.

Por lo expuesto anteriormente consideramos que en efecto el dictamen pericial rendido durante esta etapa al igual que el rendido en el proceso, es un medio de prueba; pero esto no quiere decir que su regulación actual sea la satisfactoria.

Lo ideal sería que la parte afectada por el dictamen tuviera a su vez la facultad de nombrar un perito, que hiciera notar al ministerio Público algún elemento olvidado por el perito oficial; y en base a estos decidir si precede o no a consignar.

Como podemos ver es indudable que el ministerio Público, en esta etapa estima el dictamen pericial lo cual no quiere decir que invada la esfera jurisdiccional del juez; sino que simplemente está cumpliendo con su función que es como decíamos anteriormente la de probar si existe el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

C) DICTAMEN PERICIAL, FORMA Y REQUISITOS.

El dictamen pericial es la opinión fundada que emite un perito en relación a un caso concreto.

Todo dictamen pericial debe ser elaborado en forma clara, lógica e imparcial; es decir con método.

Para que un dictamen cumpla con los requisitos para su validez probatoria, es necesario que se haya hecho en forma adecuada.

De esta manera las partes que comprende un dictamen son:

a) El Preámbulo.- Sirve de encabezamiento y contiene el nombre de los peritos, su domicilio y el motivo del peritaje.

b) Los Hechos.- Son la enunciación de los datos sobre los cuales debe versar el dictamen.

c) La Exposición.- Es la parte descriptiva de todo lo comprobado, expuesto con detalle y método.

d)La Discusión.-Es donde se analizan, se interpretan, se exponen razones científicas que llevan a la convicción al juez.

e)Las Conclusiones.-Son los datos obtenidos con el estudio; la síntesis de la opinión pericial, es donde se responde categóricamente a las preguntas hechas.

En la opinión de Javier Orellana, un dictamen debe de tener las siguientes fases: (48)

1.-Percepción.- En cuanto a la exacta apreciación de los hechos discutidos e incluso, de los resultados de algunos medios de prueba.

2.-Deducción.-Lleva consigo una serie de valorizaciones de los hechos percibidos, empleando siempre para ello los conocimientos especializados.

3.-Declaración Técnica e Dictamen.-Los resultados de esta actividad perceptiva y deductiva del perito se plasmarán después en el dictamen.

Todos los elementos anteriormente expuestos son los --

48.-Orellana Ruiz, Javier. Ob.Cit.p.493.

que forman un dictamen.

Un buen perito debe recordar siempre que de sus afirmaciones o negaciones depende la opinión que se forme el juez sobre un caso concreto.

Por tanto el perito no debe nunca dar por cierto un hecho que ignora, no proceder con ligereza, no certificar un hecho falso, ya que expone a graves errores la administración de justicia.

Legislación Procesal Civil

Una vez expuesto lo que es un dictamen pericial vamos a señalar los requisitos que exige la ley.

En primer término la persona debe ser experta y capacitada en la materia sobre la cual va a rendir su dictamen; ya sea un perito titulado o bien uno práctico.

El maestro Celín Sánchez, dice que "la exigencia del título profesional se justifica, en razón del interés general, encaminado a garantizar la capacidad científica de estos sujetos, la cual queda condicionada a que la --

profesión o arte esté reglamentada legalmente, de tal manera que al práctico, solo se podrá acudir en situación contraria o cuando no existan en el lugar peritos diplomados".(49)

El dictamen debe ser rendido inmediatamente, siempre que lo permita la naturaleza del asunto, el artículo 350-fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal así lo exige.

Según el artículo 391 del código arriba señalado "Los peritos dictaminarán por escrito u oralmente en presencia de las partes y del tercero en discordia si lo hubiere".

Consideramos que la legislación no debería de contemplar siquiera la posibilidad de un dictamen oral; pues esto ocasionaría que los peritos se retractaren de sus afirmaciones tantas veces como les fuere conveniente evadiendo su responsabilidad.

Por lo que es necesario que el legislador reconsidere que todo dictamen debe ser estrictamente por escrito, firmado y ratificado, no importando si en la práctica ya se procede de esta forma.

49.-Colín Sánchez, Guillermo. Ob.Cit. p. 372-373.

Asimismo el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala como debe procederse en el caso de ser necesarias algunas explicaciones y aclaraciones sobre el dictamen ya rendido "se pueden formular observaciones y hacer preguntas pertinentes" (artículo 391 -- primer párrafo).

Por lo anteriormente expuesto y en base al principio de igualdad procesal, los peritos deben estar presentes necesariamente en la audiencia para demostrar su pericia al contestar y aclarar las preguntas formuladas.

Otro de los requisitos es que corresponde al Juez señalar día y hora para la práctica de la diligencia cuando él la presida.

En conclusión es indispensable que se observen todos los requisitos que establecen las disposiciones legales para que tenga eficacia jurídica el peritaje.

Legislación Procesal Penal

La diferencia con el proceso civil consiste que en el caso de que los peritos acepten el cargo, la obligación de presentarse al juez para que les tome la protesta legal. Salvo en casos urgentes, en donde se hará al -

ratificar el dictamen y tratándose de peritos oficiales.

(50)

Otra de las diferencias consiste en que en base a los artículos 177 y 235 de el Código de Procedimientos Penales, local y federal respectivamente, se exige el dictamen por escrito y su ratificación.

En nuestra opinión es de la esencia de la prueba el derecho que tienen las partes de solicitar de los peritos la aclaración de los dictámenes.

50.-Código de Procedimientos Penales para el Distrito -
Federal. Vigésimesexta Edición. México, 1978. p. 42. art.
169.

D) TIPOS DE PERITAJES

Existe una extensa variedad de técnicas, métodos y procedimientos para verificar en caso necesario los hechos controvertidos.

Dentro del campo de la criminalística general encontramos un sinnúmero de ciencias y de artes que se utilizan para este objeto.

A continuación veremos las principales ciencias y artes de que se auxilia la criminalística para estudiar al delito.

Balística.-Aplica los conocimientos, métodos y técnicas, con el objeto de establecer la dirección y alcance de los proyectiles; es determinante para conocer:

- a) La distancia a la que se hace el disparo.
- b) El orificio de entrada y salida.
- c) Para la identificación del arma que produjo el dispar
o.

Criptografía.-Consiste en el estudio de la cifración -

e descifraci3n de signos e claves secretas, escritas por cualquier medio.

Documentoscopia.-Consiste en el estudio de los documentos e firmas para establecer la autenticidad e falsedad de los mismos.

Explosivos e Incendios.- Al decir del maestro en -- criminalistica Juventino Montiel es la ciencia que "Aplica los conocimientos, m3todos y t3cnicas, en lugares donde sucedieron explosiones e incendios, con objeto de investigar y localizar los cr3teres y focos respectivamente, determinando sus formas, or3genes y manifestaciones" (51)

F3sica.- Es la ciencia que estudia la naturaleza y las propiedades de los cuerpos, as3 como de los agentes que ejercen influencia en ellos.

La f3sica sirve para conocer en un momento determinado el efecto de la velocidad de un veh3culo en el caso de los peritajes de tr3nsito.

Fotograf3a.-aplica los conocimientos, m3todos y t3c-

51.-Montiel, Soc3r, Juventino. Criminalistica. Instituto de Formaci3n Profesional. Tomo 1. M3xico, 1980. p. 40-41.

nicas, con objeto de imprimir gráficas reproduciendo las imágenes.

La fotografía se divide en:

a) Fotografía Judicial Personal.-Consiste en tomar - fotos a los individuos relacionados con un hecho delictuoso.

b) Fotografía Judicial Local.-Consiste en tomar fotos que ayuden a encontrar indicios en el lugar de los hechos.

c) Microfotografía Judicial.-Consiste en la toma fotográfica de las impresiones dactilares.

El autor Vincenzo Manzini dice que la fotografía judicial puede tener tres tipos de caracteres. (52)

1.-Indicial.-Cuando representa por sí misma el cuerpo o las huellas del delito, o cuando obtiene una fase — ejecutiva de él.

2.-Descriptiva.-Cuando sirve para fijar inmediatamente el aspecto de lugares o cosas (cadáveres, huellas) o - para reproducir el contenido de documentos.

3.-Investigatoria.-Cuando sirve de medio para una determinada comprobación objeto de pericia.

Grafoscopia.-Consiste en estudiar comparativamente, las escrituras cursivas, de molde y mecanografiadas.

Hechos de Tránsito.-En opinión del autor Juventino Montiel consiste en "Aplicar los conocimientos, métodos y técnicas, con objeto de investigar en el lugar de los hechos las formas y manifestaciones de atropellamientos, -- colisiones, volcaduras, proyecciones y caídas de personas, originadas por vehículos automotores". (53)

En consideración a lo anterior los autores Ernesto Sodi y Luis Sotelo señalan que "el problema de los accidentes de tránsito es constante y en ellos intervienen -- diversos factores. Ahora bien, para deslindar responsabilidades es menester determinar esos factores mediante una -- investigación acuciosa y científica." (54)

Los dos autores arriba mencionados han elaborado todo un curso para peritos de tránsito que comprende el estu -

53.-Montiel Sosa, Juventino. Ob.Cit.p.41.

54.-Sodi Pallares, Ernesto y Sotelo Megil, Luis.Peritajes de.Tránsito. Primera edición. México, 1979.p.53.

die de los siguientes puntos: (55)

a) Tránsito citadino

b) Tránsito carretero

c) Conducción bajo la influencia del alcohol

d) Y el más importante que comprende las investigaciones sobre accidentes de tránsito, referida a: Examen del lugar del accidente, examen del vehículo sospechoso, de vidrios de automóvil, determinación de la velocidad, coeficientes de fricción y de adhesión al momento del frenaje; dando al respecto una serie de fórmulas matemáticas.

Medicina Forense.-Es el conjunto de conocimientos, utilizados por la administración de justicia para resolver problemas médicos de orden civil e criminal.

Sirve para el examen jurídico de las heridas, para determinar las causas de la muerte, para la identificación de sus consecuencias, para determinar síntomas de enajenación mental, etcétera.

Química.-Es la ciencia que estudia la materia y los cambios en la composición de la misma.

55.-Ibid.p.7.

Se utiliza para determinar la procedencia de todo tipo de manchas, mediante diversos experimentos basados generalmente en reactivos.

Las principales pruebas son:

a) Prueba de Walker.- Se presenta en el caso de heridas por proyectil de arma de fuego, siendo determinante para conocer la distancia a la que se hizo el disparo; en base a los derivados nitrados de la pólvora.

b) Prueba de Harrison-Gilroy o del Radionato de Sodio sirve para establecer si una persona disparo un arma o no lo hizo.

c) Prueba del Análisis por Activación de Neutrones.- Su finalidad es la misma que la de Harrison, pero esta se basa en detectar bario y antimonio que existe en el fulminante del cartucho, mediante su activación en un reactor nuclear.

d) Prueba de Uhlenhat.- Para conocer si una mancha es de sangre humana, o a que animal pertenece.

e) Prueba del Espectrometro de Difracción de los Rayos X.-Sirve para la identificación y comparación de substancias cristalinas desconocidas.

El maestro Juventino M^ontiel añade " Los rayos X o de Röntgen, atraviesan facilmente muchos cuerpos opacos y se utilizan como medio de investigación también en radiografías y en radioscopia" (56)

Asimismo existen diversos sistemas de identificación:

1.-Antropometría.-Es el método que se basa en las dimensiones del esqueleto, y que sirve para identificar a un individuo en lo que respecta a su edad aproximada, sexo, etcétera.

2.-Dactiloscopia.-Tiene como base el estudio de las impresiones dejadas por los relieves papilares de las yemas de los dedos de las manos.

En opinión del Dr. Salvador Martínez, "estos relieves son permanentes, constantes, invariables en el mismo individuo desde los seis meses de vida intrauterina hasta

56.-Montiel Sosa, Juventino. Ob. Cit. p. 209.

la muerte."(57)

3.-Odontología Legal.-"Consiste en el estudio de los trabajos o arreglos dentales en las arcadas dentarias desconocido, ya sea putrefacto, calcinado o despedazado, - cuya formula dentaria exhibe todas las particularidades y las composturas que nos servirán, para hacer comparaciones y exámenes, con las fichas e informes que nos proporcionan los médicos odontólogos que supuestamente hayan atendido al presunto por identificar" (58)

4.-Retrato Hablado.-Consiste en la descripción minuciosa de los caracteres físicos del rostro de una persona.

Este método se emplea para identificar describiendo la frente, nariz, cejas, labios, menton, perfiles, ojos, señas particulares como son:

Cicatrices, tatuajes, mutilaciones, lunares, signos profesionales, anomalías dentarias etcétera.

5.-Identikit.-Utilizado este método generalmente en los Estados Unidos, consiste en la superposición de laminillas de plástico conformando un rostro.

57.-Martínez Lurillo, Salvador. Medicina Legal. Duodecima edición México 1979. p. 313.
58.-Montiel Sosa, Juvenilio. Ob. Cit. p. 146.

6.-Reconstrucción facial.-A decir del maestro Juventino Montiel "basa su estudio en la reseña histórica de la fisonomía de la persona en cuestión, proporcionada por uno o más testigos oculares que la hayan visto o que la conozcan y mediante el dibujo se reconstruyen los rasgos faciales y físicos de la persona desconocida. También en combinación con el antropólogo, odontólogo y químico, se reconstruyen las facciones sobre estructura ósea de cráneos. Para las reconstrucciones se utiliza la escultura, con plastilina, arcilla para modelar o silicones" (59)

7.-Superposición foto-radiográfica cara cráneo.-Consiste en tomar una radiografía al cráneo del occiso y después intentar la superposición con la fotografía de la cara. Este es aplicable a un cráneo casi carente de partes blandas que se encuentre carbonizado o en estado avanzado de putrefacción.

Por otra parte en cuanto a la interpretación e traducción a decir del maestro Manuel Rivera, "No cabe en el capítulo del peritaje porque no ofrece medios ilustrativos al órgano jurisdiccional. Quizá esta fue la razón que tuvo presente el legislador en materia federal para no --

59.-Montiel Sosa, Juventino. Cb. Cit. p. 147.

colocar la interpretación en el capítulo del peritaje, - como lo hace el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; sino dentro de las "Reglas Generales - para el Procedimiento penal". (60)

Asimismo la Procuraduría General de Justicia del -- Distrito Federal, aparta a la traducción y al retrato -- hablado de los demás tipos de peritajes.

También en nuestra opinión los cerrajeros, carpinteros, herreros, etc. son auxiliares del juez, pero no son peritos.

Ya que si bien poseen la técnica sólo realizan prescisamente lo que el Juez o el Ministerio Público les mandan sin tener la facultad de proceder por sí mismos. Es decir autonomamente.

Respecto al intérprete establecemos que si bien posee un conocimiento, no posee una técnica especial.

Esta opinión acerca de los cerrajeros y demás la apoya la Enciclopedia Omeba al decir que los cerrajeros "sólo ofrecen una ayuda manual pero sin constituirse en un ele-

mente autónomo basado en su propia y esencial personalidad". (61)

Con el objeto de regular todo lo relacionado a los peritajes dentro del ámbito local penal, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal ordeno la creación en su Ley Orgánica de la, "Dirección General de Servicios Periciales".

Así en base al artículo 34 la Dirección General de Servicios Periciales se compondrá de :

I.-Dirección General;

II.-Subdirección General;

III.-Departamento de Criminalística e Identificación que contendrá:

a) Laboratorio de Criminalística, con secciones de -- química, bioquímica, física, examen técnico de documentos, balística, explosión, incendio y fotografía;

b) Oficina del Casillero de Identificación Judicial con clasificación dactiloscópica, nominal, fotográfica, de retrato hablado y de modo de proceder;

IV.--Departamento de dictámenes diversos que comprenderá:

- a)Oficina de Tránsito de Vehículos;
- b)Oficina de Ingeniería y topografía;
- c)Oficina de Mécanica y Electricidad;
- d)Oficina de Contabilidad y Valuación;
- e)Oficina de Intérpretes;
- f)Servicio Médico Forense en el Sector Central y en las Agencias Investigadoras; y
- g)Las demás oficinas que sean necesarias.

De donde podemos concluir que la regulación y creación de la Dirección General de Servicios Periciales, fue una medida acertada porque permite una perfecta coordinación en los peritos y en los servicios que prestan.

E) GRÁFICA DE EFICIENCIA DE LOS PERITAJES PENALES

"PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL" (61)

DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES

ANÁLISIS DE EFICIENCIA POR ÁREAS DE TRABAJO: Del 1º al 31 de Diciembre de 1980.

A	B	C	D	E
Valuación	2010	1991	19	99.05
Tránsito	1925	1925	0	100.00
Criminalística	727	727	0	100.00
Química	366	366	0	100.00
Ing y Arq.	109	96	13	88.07
Balística	97	96	1	98.97
Grafoscopia	92	80	12	83.33
Med y Psiq.	58	50	8	86.21
Inc y Exp.	53	50	3	94.34
Contabilidad	52	44	8	84.62
Mecánica	46	45	1	97.83
Topografía	10	6	4	60.00
Traducción	10	10	0	100.00
Retrato hablado	10	10	0	100.00

A) Especialidades B) Solicitudes Recibidas en un mes
 C) Total de solicitudes tramitadas D) Pendientes del mes
 E) Eficiencia por especialidad %.

(61) Datos oficiales proporcionados por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Total de Solicitudes Recibidas: 5 565

Total de Solicitudes Tramitadas: 5 476

Rezago Total: 89

Menes, Traducción y Retrato Hablado: 5 565

- 20

5 545

Rezago de: 69

Impresiones Fotográficas 20,115.

Operaciones Dactiloscópicas 4,228.

Consideramos que la nueva política llevada a cabo - por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, demuestra que se esta respondiendo en mejor medida para controlar la proliferación de hechos delictuosos que indudablemente atentan contra los valores fundamentales de toda persona, dandose de esta forma una mayor protección a la sociedad.

C A P I T U L O I V

JURISPRUDENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

J U R I S P R U D E N C I A

En el presente capítulo hablaremos sobre algunas de las principales resoluciones jurisprudenciales emitidas por el más alto de los tribunales en México, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para este procedemos a hacer su transcripción acorde a los puntos tratados en nuestro estudio.

En primer lugar veremos las tesis civiles:

918.-PRUEBA PERICIAL, VALORACION DE LA.-La facultad de valoración de la prueba pericial, le permite al juzgador examinar el contenido de los diferentes dictámenes que — tanto miran a la calidad de los peritos como a la de sus razones, para sustentar su opinión. Apreciando todos los matices del caso y atendiendo a todas sus circunstancias, sin más límite que el impuesto por las normas de la sana crítica, de las reglas de la lógica, y de la experiencia, para formarse una convicción respecto del que tenga más fuerza probatoria”.

30 SALA.-Sexta Epoca, Volumen CXII, Cuarta Parte, pág.128.

ACTUALIZACION EL PENAL p.448.

De acuerdo con lo señalado en nuestro capítulo 11, - esta resolución refuerza nuestro parecer de que el sistema de la sana crítica es el que ofrece a los justiciables mayores ventajas en el caso del error por parte del juzgador.

1693.-PERITOS VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.- Dentro - del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieren rendido, según la idoneidad jurídica que fundan y razonadamente determina respecto de unos y otros".

3ª SALA.-Suplemento 1956, pág. 354. Semanario Judicial - 1952.

ACTUALIZACION 1 CIVIL p. 845.

En base a esta resolución podemos decir que si bien - la autoridad judicial puede valorar libremente los dictámenes periciales, es necesario que exponga las razones por las que en un momento dado se aparta o apega a un dictamen.

En relación con las resoluciones penales tenemos:

894.-PERITOS APRECIACION DE SUS DICTAMENES.- Es correcta

la sentencia que niega valor probatorio al dictamen pericial cuando éste no informa al juez nada acerca del método y la forma como los peritos llegan a obtener según su local saber y entender, el valor que les atribuyen a cada uno de los objetos materia del dictamen, sin que obste -- para ello, que en dicho peritaje se asiente que fundan -- los peritos su opinión en las constancias de autos, y éstas no informen acerca de datos, fechas, estado de conservación y de uso de cada uno de tales objetos".

1ª SALA.-Sexta Época, Volumen CXV, Segunda Parte, pág. 45.

ACTUALIZACION 11 PENAL p. 437-438.

Los peritos tienen la obligación de dar un informe o reseña acerca de la forma como llegaron a la conclusión en su dictamen; ya que es necesario que el juez tenga conocimiento sobre la forma y método en la elaboración del dictamen, para poder apreciar la veracidad de dichas conclusiones y poder dictar la sentencia.

"1307.-PRUEBA PERICIAL.-DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA POR IMPRUDENCIA.-El dictamen pericial rendido en la segunda instancia es carente de valor probatorio porque se redujo a examinar las declaraciones de los testigos y tripulantes de ambas locomotoras que obran en el proceso y seme

jante opinión no constituye lo que técnicamente es un dictamen pericial, puesto que lo que hizo fue valorar la prueba testimonial, sin hacer consideración técnica de ninguna clase.

SALA AUXILIAR (materia penal) Informe 1969, pág 117.

ACTUALIZACION 11 PENAL p.642.

Ya le habíamos dicho en el capítulo 1, por ningún motivo debemos de confundir el peritaje con otros tipos de pruebas, ni mucho menos el perito debe valorar un caso concreto pues esta función le corresponde al juzgador.

*1589.-PRUEBA PERICIAL, SE INTEGRA AUN CUANDO UNA DE LAS PARTES NO HAGA USO DE ESA FACULTAD EN EL CURSO DEL PROCESO.-En efecto, el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Penales consagra el derecho de las partes a designar peritos en la causa, pero ese no obliga que necesariamente hagan uso de esa facultad legal, ya que está en su potestad incluso prescindir de ese derecho según convenga a los intereses de las mismas; de donde la emisión voluntaria o involuntaria de tal facultad no invalida a dicha prueba pericial, ni mucho menos puede estimarse que no llegue a integrarse la misma como lo pretende el quejoso puesto, que la finalidad de la prueba por su naturaleza sólo tiende a auxiliar al juzgador en puntos -

técnicos que requieran conocimientos especiales para el mejor conocimiento de la verdad procesal buscada".

1ª SALA.- Informe 1970, pág. 44.

ACTUALIZACION LI PENAL p. 793.

Evidentemente esta apreciación de la Suprema Corte es acertada ya que las partes en el proceso tienen absoluta libertad de acogerse o no a la prueba pericial.

C O N C L U S I O N E S

1.-La prueba pericial tiene lugar cuando los puntos litigiosos están relacionados con alguna ciencia o arte, diversos del derecho pero que tales conocimientos son trascendentales al proceso.

2.-La pericia es un medio de prueba y el perito es necesariamente un auxiliar del órgano jurisdiccional.

3.-La finalidad específica de la prueba pericial, se limita a la declaración de probabilidad en relación con un hecho concreto, y a la aplicación de sus consecuencias jurídicas por parte del juez.

4.-El perito como auxiliar del órgano jurisdiccional no debe ser confundido jamás con el testigo, ya que el testigo hace sus observaciones en forma casual y sin el fin de cumplir con una función oficial.

5.-Si es posible hacer una clasificación de la prueba pericial y no solamente nombrar una serie de pericias.

6.-El perito tercero no sólo debe poner de manifiesto los errores o aciertos de los otros peritos, sino además alle

garse elementos para la elaboración del tercer dictamen.

7.-Debe de legislarse en forma más eficaz, para que se proporcione al perito no sólo el objeto sobre el cuál va a rendir su dictamen, sino además otros elementos que el considere útiles.

8.-Consideramos que aunque los peritos rinden su dictamen "según su leal saber y entender" esto no es excusa para considerarlos exentos de responsabilidad legal.

9.-En el caso de excusa y recusación de peritos no sólo proceden estas formas; sino que también en caso de enfermedad o muerte del perito existe la subrogación y no precisamente una excusa. Asimismo existe la sustitución por violación de indicaciones o negligencia en el cumplimiento del cargo.

10.-Dentro de los sistemas para la valoración del dictamen pericial el de la sana crítica le da más garantías a los justiciables contra el error en que pudiese incurrir el juzgador.

11.-Debe evitarse que el perito se convierta en defensor

de los intereses de una de las partes, sobre todo en lo que respecta al proceso civil, mediante la imposición de las sanciones correspondientes.

12.-El dictamen pericial rendido durante la averiguación previa si es un medio de prueba, aunque su regulación actual no sea satisfactoria.

13.-La legislación procesal civil no debería de contemplar siquiera la posibilidad de dictámenes orales.

14.-Es esencia de la prueba pericial el derecho que tienen las partes de solicitar a los peritos la aclaración de los dictámenes.

15.-La interpretación en nuestra opinión no forma parte de las pruebas periciales.

B I B L I O G R A F I A

B I B L I O G R A F I A

Acero, Julio.-Procedimiento penal. Sexta edición. Editorial José M. Cajica Jr; S. A. Puebla, México, 1968.

Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. Derecho procesal mexicano Primera edición. T.11. Editorial Porrúa, S. A. México, 1977.

Arilla Mas, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Septima edición. Editores mexicanos unidos S.A. México, 1978.

Becerra Bautista, José.-El Proceso Civil en México. Cuarta edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1974. (1)

Becerra Bautista, José. Revista Jurídica Veracruzana. Organó del Tribunal Superior de Justicia del estado de Veracruz. Tomo XXII, Nº 2, Abril-Junio. México, 1971. (2)

Bonnier, Eduardo.-Tratado teórico y Práctico de las pruebas en Derecho civil y en Derecho Penal. Traducida. por José Vicente y Caravantes. Quinta edición. T.1, Editorial-kaus, S.A. Madrid, 1928.

Colín Sánchez, Guillermo.-Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Tercera edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1974.

Costa, Joaquín. El Juicio Pericial y su Procedimiento. Editorial Librería General de Victoriano Suárez. Madrid, 1904.

Devis Ecnandía, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. T II. Segunda edición. Editorial Victor P. de Zavallia. Buenos Aires, 1972.

Dominguez del Río, Alfredo. Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil. Primera edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1977.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomos XLII y XLIII. Editorial Bibliografica Argentina. Buenos Aires, Argentina.

Florian, Eugenio. De las Pruebas Penales. Traducida por Jorge Guerrero. Tercera edición. Editorial Temis, Bogotá. Bogotá, 1968.

González Blanco, Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano. Primera edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1975.

Jayne García José. La Prueba Pericial en el Derecho Procesal Civil. Anales de Jurisprudencia. T LXXII. Año XVI. Nums del 1 al 6. Octubre, Noviembre y Diciembre. México, 1949.

Martínez Murillo, Salvador. Medicina Legal. Duodécima edición. Editorial Francisco Mendez Oteo. México, 1979.

Manzini, Vicenzo. Tratado de Derecho Procesal Penal. Traducido. por Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín. Tomos I y III. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1954.

Montiel Sosa, Juventino. Criminalística. Instituto de Formación Profesional. Editado por: Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Tomo I. México, 1980.

Orellana Ruiz, Javier. Revista de Investigaciones Jurídicas. Regulación de la Prueba de Peritos dentro del Proceso Civil y Penal. Año 3, Núm 3. México, 1979.

Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Cuarta edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1971.

De Pina, Rafael. Tratado de las Pruebas Civiles. Segunda edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1975.

Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. Novena edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1978.

Sodi Pallares, Ernesto y Sotelo Regil, Luisa Peritajes de Tránsito. Primera edición. Editorial Limusa, S. A. México, 1979.

LEGISLACION CONSULTADA

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal
en vigor. vigesimotercera edición. Editorial Porrúa, S.A.
México, 1978.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal
en vigor. Vigésimosexta edición. Editorial Porrúa, S. A.
México, 1978.

Código Federal de Procedimientos Penales. Vigésimosexta -
edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1978.